

EXPEDIENTE NUMERO: 117/2013

TRABAJADOR ACTOR: VIOLETA SELENE BASTIDA RÍOS.-

AUTORIDAD DEMANDADA: CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.-

Morelia, Michoacán, a once de enero del año dos mil dieciséis.-

LAUDO

VISTOS.- Para resolver los autos del expediente cuyo número y partes se indican al rubro superior derecho, y:-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito presentado el día veintisiete de febrero del año dos mil trece, ante la Oficialía Partes de este Honorable Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, compareció el Licenciado Fernando Antonio Salazar Romero en cuanto apoderado jurídico de la C. VIOLETA SELENE BASTIDA RÍOS, quien a nombre y representación de ésta interpuso formal demanda ordinaria laboral en contra del PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN y de la AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, de quienes reclama como acción principal la Reinstalación en el Empleo que venía desempeñando la trabajadora actora hasta antes de su injustificado despido del que dice fue objeto; entre otras prestaciones, las que fueron apoyadas en la narración de los hechos y preceptos de derecho que estime aplicables al caso, mismos que se encuentran glosados en los tres primeras fojas de autos, por lo que en atención al principio de economía procesal, se dejan aquí reproducidos y a la tesis jurisprudencial visible en la página 519, tomo IX, Novena Época, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 10 T.R. del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 1999, del título "LAUDOS. SU REDACCIÓN." Mediante auto de fecha 11 once de marzo del año dos mil trece, (f.6), se tuvo por recibida y radicada la demanda, ordenándose notificar y emplazar a las autoridades demandadas para que en un término de cinco días hábiles comparecieran a realizar su respectiva contestación, con el apercibimiento legal que de no hacerlo en el término concedido, se les tendría por contestando la demandada en sentido afirmativo salvo prueba en contrario.-----

*Concepción Chavira M. del R.
Informes de autos*

SEGUNDO.- Con fecha del día veintitres de mayo del año dos mil trece, (f.34) este Tribunal actuante tuvo al H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a través de su apoderado jurídico el C. Licenciado Luis Fernando Martínez Eroza, personería que le fue reconocida en base a la copia certificada por Notario Público Número 84 del Poder General Para Pábulos y Colaterales, contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, así como reuniendo ser la única responsable de la relación de trabajo que existió entre el H. Congreso del Estado y la C. Violeta Selene Bastida Ríos; escrito que igualmente en atención al principio de economía procesal, se dejó aquí reproducida la contestación de los hechos defensas y excepciones opuestas. Por lo que siguiendo con el procedimiento, se citó a las partes a una Audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y resolución.

TERCERO.- Con fecha del día nueve de octubre del año dos mil trece, (f.56) se llevó a cabo la celebración del a Audiencia de pruebas, alegatos y resolución, compareciendo las partes en litigio del presente conflicto laboral a quienes se les exhortó para que llegaran a un arreglo conciliatorio, sin que hubiera manifestación alguna al respecto para llegar a una amigable composición; por lo que ofrecieron sus medios de prueba e hicieron manifestaciones a los de su contraria, admitiendo este Tribunal las que estimó convenientes. (f.55). Posteriormente y una vez que desahogadas fueron las pruebas, se concedió término a las partes de dos días para que formularan sus respectivos alegatos, derecho que no fue ejercido por ninguna de ellas como de surto se observa, por lo que con proveído de fecha tres de diciembre del año dos mil quince, (f.168), se declaró concluido el período de instrucción, ordenándose poner los autos a la vista de esta autoridad colegiada a fin de que emitiera el fallo correspondiente, que llegó al momento, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado es competente para conocer y resolver del presente conflicto individual de trabajo, de conformidad con lo dispuesto contemplado en el artículo 123 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus correlativos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 127 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

SEGUNDO.- La presente controversia consiste en determinar si como lo afirma la trabajadora actora VIOLETA SELENE BASTIDA RÍOS, fue despedida injustificadamente de su empleo el día dieciséis de enero del año dos mil trece,

cuando aproximadamente a las 08:00 horas del día, y disponiéndose entrar a su fuente de empleo, por órdenes del Auditor Superior José Luis López Galgado, le fue impedida su entrada, ello porque la trabajadora se encontraba participando en la formación del Sindicato Independiente de Empleados del Poder Legislativo, por lo que no le quedó otra opción que retirarse del lugar. O bien, si como lo señala la parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, la accionante, jamás fue despedida ni en la fecha que falsamente señala, ni en ninguna otra fecha, ni justificada ni injustificadamente, sino por el contrario la trabajadora era una empleada de confianza, por lo tanto no goza de estabilidad laboral, ni tienen derecho a la reinstalación ni al pago de los pretendidos salarios caídos.-----

TERCERO.- Tomando en cuenta la litis antes planteada, la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, quien deberá acreditar que la peticionante trabajadora se desempeñaba a su servicio como empleada de confianza y que por lo tanto carece de estabilidad en el empleo, lo anterior con apoyo por analogía en la jurisprudencia cuyo contenido y rubro son: "**TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN. Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patron se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que los labores desarrollados por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 80 del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada".¹-----**

CUARTO.- De las consideraciones anteriormente señaladas en el presente, se procede al estudio, análisis y valoración particular de los medios de convicción ofrecidos por las partes, a efecto de acreditar lo que con ellas pretenden, de conformidad con el artículo 779 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Materia, iniciando con los de la parte **ACTORA**, los que en su orden son los siguientes:-----

¹ Época: Novena Época, Registro: 167816, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: I.T.C. J/00, Página: 1796

1.1.- CONFESIONAL, a cargo de quien acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre y representación de la Auditoría Superior de Michoacán, el C. César Augusto Sierra Legorreta. Desahogada el día catorce de febrero del año dos mil catorce, (f.84), fecha en la que compareció el absolvente y estuvo sujeto al tenor del pliego de posiciones que previamente calificado en su mayoría de legal por este Tribunal, lo formulé la parte actora, de conformidad con el artículo 786, 790 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley en la Materia. A continuación se procede al estudio y análisis de la presente prueba, pero una vez valorada la misma, no benefició a su oferente ya que todas las posiciones fueron negadas por el absolvente y no se le puede dar otra interpretación más que la negación de los hechos que pudieran haber esclarecido la presente controversia laboral. Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y contenido son: **"PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, al articular las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar; en tanto, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación"**.¹

1.2.- INSPECCION.- Pruebas que tuvo verificativo el día 10 dieciséis de junio del año dos mil catorce, (f.111), a las 11:30 once treinta horas del día. Probatura tendiente en acreditar la exhibición de los recibos de nóminas de pago de los trabajadores que laboraron para la demandada, correspondientes al periodo comprendido del dieciséis de enero del año dos mil doce, al dieciséis de enero del año dos mil trece, y de fe el actuario de los siguientes puntos:

- 1.- Que la trabajadora actora Violeta Selene Bastida Ríos, aparece en los recibos de nómina de pago.
- 2.- Que la patronal le cubría a la trabajadora actora Violeta Selene Bastida Ríos, un salario de \$8,444.21 pesos a la quincena por concepto de salario base.

Prueba que se ofrece con el objeto de acreditar que la trabajadora actora aparece en los recibos o nómina de pago y que percibía la cantidad de \$8,444.21 pesos por concepto de salario base quincenal. Con el apercibimiento legal para la parte demandada que en caso de no exhibir la documentación requerida, se le tendría por presuntamente cierto lo que la parte actora pretende acreditar con el desahogo de esta probatura.

¹ Época, Registro: 219836. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Laboral, Página: 600.

Para lo cual se ordenó al C. Actuario adscrito a este Tribunal a fin de que se constituyera legal y debidamente en las oficinas a desahogarse la presente prueba de impresión y requiriera a la persona con quien se entienda la diligencia la exhibición de los documentos solicitados, mismos que fueron exhibidos ante el actuero y dio fe de los siguientes puntos:

- 1.- Que se apareció en los recibos de nómina la C. Violeta Selene Bastida Ríos en los años dos mil doce y dos mil trece, de enero a enero; y,
- 2.- Salario base percibió la cantidad de \$3,546.42 pesos.

Prueba que aunque objetada por la parte actora de forma general en cuanto su alcance y valor probatorio que a la misma se le pretende dar y por no encontrarse en términos de la Ley, dicha objeción es improcedente, pues ella no constituye propiamente una impugnación que implique otorgarle valor probatorio, ya que en cuanto su alcance y valor probatorio no son propiamente objeciones sino manifestaciones en sí ya que toca propiamente a este Tribunal actuante otorgarle valor probatorio y determinar su alcance conforme a las circunstancias del caso y a las demás pruebas aportadas, si las hubiere, para determinar la comprobación de los hechos que la parte actora pretende con la presente prueba. Por lo tanto, la presente prueba obtiene valor probatorio en términos de los artículos 527 y 528 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, además con apoyo en el siguiente criterio: **"INSPECCION OCULAR, SU VALORACION DEBE CONCRETARSE AL OBJETO PARA EL CUAL FUE OFRECIDA"**.² En cuanto que se robustece la relación de trabajo burocrática entre las partes, hecho no controvertido, ampero se advierte que el salario base quincenal de la trabajadora accionante lo era por la cantidad de \$3,546.42 (Tres Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos 42/100 M.N.) -

1.3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el informe que rinda la institución bancaria Afirme Grupo Financiero para acreditar lo siguiente:

- a) Que diga el nombre de la persona que se encontraba las tarjetas de nómina número 600000550 durante el periodo comprendido del dieciséis de enero del año dos mil doce, al dieciséis de enero del año dos mil trece.
- b) Que diga el nombre de la persona o patron que le depositó salarios a Violeta Selene Bastida Ríos, durante el periodo comprendido del dieciséis de enero del año dos mil doce, al dieciséis de enero del año dos mil trece.
- c) Que diga el monto de las cantidades que le fueron depositadas por concepto de salario quincenal durante el periodo comprendido del dieciséis de enero del año dos mil doce, al dieciséis de enero del año dos mil trece.

² Tesis III T.53 L. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, pág. 600

Informe que fue requerido a la institución bancaria en comento, mismo que fue recibida por esta autoridad laboral mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero del año dos mil quince, (f.120), señalando lo siguiente:

- a) "Que la cuenta bancaria 003068000 se encuentra a favor de la persona física Violeta Solene Bastida Ríos.
- b) Que la persona H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo le depositó cantidades que más adelante se detallan, a la cuenta bancaria de la C. Violeta Solene Bastida Ríos, durante el periodo comprendido del 13 de enero del año 2012 al 14 de enero del año 2013.
- c) Asimismo se informa el monto de las cantidades que le fueron depositadas a la C. Violeta Solene Bastida Ríos, por concepto de salario, durante el periodo comprendido del 13 de enero del 2012 al 14 de enero del 2013 (Tabla visible a foja 118 y 119 de autos)."

Prueba que aunque objetada por la parte contraria en cuanto que no guarda ninguna relación con la litis, así como que no se indica lo que se pretende acreditar con el presente medio, resulta improcedente, ya que con el presente medio de verificación se acredita la dependencia económica de la que se encontraba sujeta la accionante por parte del Congreso del Estado, asimismo depositándole este último diversas cantidades a una cuenta bancaria personal por concepto de la prestación de sus servicios. Lo anterior con fundamento legal en los artículos 796, 841 y demás relativos a la supletoria Ley Federal del Trabajo.---

1.4. DOCUMENTAL. Consistente en una foto el periódico comercial "La Voz de Michoacán" con fecha de publicación cinco de septiembre del año dos mil trece, (f.18), ofrecida con el objeto de acreditar la cesación expresa que hizo el Auditor Superior José Luis López Belgado, en el sentido de que fueron despedidos personal de la Auditoría Superior por formar un Sindicato al interior de la institución. Objetada por la parte contraria en cuanto su alcance y valor probatorio que se le pretenda dar, objeción que deviene improcedente, pues no es propiamente una objeción, sino alegaciones en contra de los documentos ofrecidos por la parte que los presenta ya que es a esta H. Autoridad laboral quien determina su valor probatorio y su alcance jurídico conciliado a las demás pruebas allegadas a juicio para el esclarecimiento de la controversia. Documento que se tiene a la vista y analizado el mismo no beneficia a su oferente, careciendo entonces de valor probatorio, ya que las informaciones periodísticas no hacen prueba idónea para corroborar lo narrado por la parte actora en su demanda, ya que únicamente es un medio masivo de información que publica circunstancias de hechos que pueden ser verdaderos o no, máxime si carece de firma de quién lo publica y le constan fehacientemente los hechos, además de que la nota periodística no hacen alusión propiamente a la trabajadora de que haya sido

despedida de manera injustificada. Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente voz "**PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. INFORMACIONES PERIODÍSTICAS, VALOR DE LAS.** La información contenida en un ejemplar de un periódico con circulación en el Estado únicamente sirve para demostrar que lo que dice la nota se publicó en ese medio masivo de comunicación, pero no que lo publicado sea verdadero".⁴

1.5.- INSPECCIÓN.- Probanza que tuvo verificativo el día 18 dieciocho de junio del año dos mil catorce, (2014), a las 10:00 horas del día. Medió de convicción tendiente en acreditar que en los archivos de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado se encuentra tramitado el Registro Sindical 6/2012 perteneciente al Sindicato Independiente de Empleados del Poder Legislativo, y que el actuario dio fe de los siguientes puntos:

- 1.- Que la trabajadora actora *Viola Solano Bastida Ríos*, aparece en el acta constitutiva de fecha tres de diciembre del dos mil doce.
- 2.- Que la trabajadora actora *Viola Solano Bastida Ríos*, aparece en el padrón de socios del Sindicato Independiente de Empleados del Poder Legislativo.

Prueba que se ofrece con el objeto de acreditar que la parte actora fue despedida injustificadamente de su empleo por pertenecer al Sindicato Independiente de Empleados del Poder Legislativo.

Para el desahogo de la presente prueba se ordenó al C. Actuario adscrito a este Tribunal a fin de que se constituyera legal y debidamente en los archivos de Acta II Autoridad laboral y requiriera a la persona con quien se entendiera la diligencia la exhibición del expediente Registro Sindical 6/2012 o R.S. 6/2012 solicitado, mismo que fue exhibido ante el actuario y dio fe de los siguientes puntos:

- 1.- Se da fe que sí aparece la C. *Viola Solano Bastida Ríos* en el Acta Constitutiva de fecha 03 de diciembre 2012.
- 2.- Se da fe que sí la C. *Viola Solano Bastida Ríos* aparece en el padrón de socios del Sindicato Independiente de Empleados del Poder Legislativo.

Prueba que es objetada en cuanto su alcance probatorio, ya que ninguna relación tiene con el juicio y mucho menos con las prestaciones reclamadas, objeción que deviene improcedente, pues en cuanto su alcance probatorio no es propiamente una objeción sino manifestaciones en sí, luego que de la valoración y concatenación de todos los medios de convicción aportados por la oferente de la

⁴ Época, Octava Época, Registro, 22/1128, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Materia(s): Comercio, Página: 274.

presente prueba, se podrá determinar su alcance en relación a la manifestación de los hechos de la demanda y su contestación para que la accionante actora tenga acreditada la acción aquí ejercitada demostrando con ella el injustificado caso del que se discute, por lo tanto, el presente medio de convicción se le otorga valor probatorio en relación a la manifestación de los hechos de la demanda, propiamente en el hecho sexto del libelo inicial, de donde se desprende que la trabajadora fue despedida por haber participado en la formación del Sindicato Independiente de Empleados del Poder Legislativo, hecho que acredita con la presente prueba la participación de su persona al aparecer en el acta constitutiva de dicho Registro Sindical; y por ello la presunción de su despido de la Auditoría Superior de Michoacán, pero se debe señalar que dicha presunción podría resultar ineficaz si se acredita la calidad de trabajador de confianza de la accionante que le atribuye la demandada ya que los empleados de confianza al servicio del Estado de Michoacán de conformidad con el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, no pueden formar parte de un Sindicato, ya que ese derecho se otorga únicamente a los trabajadores de base, lo que en su momento se determinará lo correspondiente en el considerando quinto del presente laudo. Lo anterior de conformidad con los artículos 208, 241 y demás relativos a la supletoria Ley Federal del Trabajo.

1.6.- DOCUMENTAL.- Consistente en el informe que emite la Auditoría Superior de Michoacán, para que precise quién fue la persona que practicaba la auditoría financiera en el Municipio de Angahuanitro, Michoacán, del periodo presupuestal 2010, dos mil diez, con el objeto de acreditar que la parte trabajadora no era la persona dueña de practicar dicha auditoría, ni tiene facultades para llevar a cabo como responsable. Probanza que fue parcialmente desahogada en cuanto que la Auditoría Superior de Michoacán, remite a este actuante la información solicitada mediante fecha de sello de recibido el día tres de noviembre del año dos mil quince (E.157-159), haciendo mención que la C. Violeta Gelano Bastida Ruiz, sí fue parte integrante del Procedimiento de Fiscalización a la Auditoría Financiera Número AMF/055/2012 practicada en el H. Ayuntamiento de Angahuanitro, Michoacán, correspondiente al ejercicio fiscal 2010, dos mil diez, pero no remitió las copias certificadas del expediente requerido para tener desvirtuadas las reclamaciones realizadas por la trabajadora y constatar que efectivamente fue parte de dicha auditoría. Prueba que una vez a analizada la misma obtiene un valor indiciario, pero es, que al no haberse allegado copias certificadas del expediente número AMF/055/2012 relativo a la auditoría practicada al H. Ayuntamiento de Angahuanitro, Michoacán, se tiene parcialmente cierto lo argumentado por la trabajadora actora en cuanto que ella participó únicamente como mecanógrafa de dicha auditoría, sin que la demandada acredite dentro de este medio de prueba, las actividades diversas por la trabajadora. Lo anterior de

conformidad con los artículos 795, 841 y demás relativos a la supletoria Ley Federal del Trabajo -----

1.7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Pruebas a las que con fundamento legal en los artículos 830, 831, 833 y 836 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, y dadas su naturaleza jurídica serán valoradas conjuntamente con el resto del material probatorio en el considerando quinto de esta resolución laboral honorífica -----

Ahora bien, correspondiendo el estudio de los medios de convicción ofertados por la parte **DEMANDADA**, H. Congreso del Estado de Michoacán, los cuales en su orden son los siguientes: -----

2.1.- CONFESIONAL.- A cargo de la trabajadora actora la C. Violeta Salena Bastida Ríos, desahogada el día 14 catorce de febrero del año dos mil catorce, (2014), fecha en la que compareció la absolvente trabajadora y extrajo sujeta al tenor del pliego de posiciones que previamente calificado de legal en su totalidad por este Tribunal, le formuló la parte oferente del presente medio de conformidad con los artículos 766, 790 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, probanza que en términos de cada a la parte que la ofertó, pues el absolvente contestó a la totalidad de las posiciones planteadas en sentido negativo, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y contenido señala: "**PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.** *Cuando el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, al articular las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar; entonces, si opta por la primera, es innecesario que se feren por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación.*" -----

2.2.- CONFESIONAL EXPRESA.- La que su oferente hace consistir en: "La que victa el actor en su escrito inicial de demanda presentado ante el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado y las cuales quedaron probadas en el escrito de contestación de demanda que nuestro representado hizo con fecha veinte de abril del año dos mil trece, y con las cuales se acredita plenamente todas y cada una de las funciones generales de dirección, administración, concurrencia, asesoría, vigilancia, supervisión, fiscalización, manejo de fondos y valores y de datos de estricta confidencialidad de nuestro representado, que como

* Exped. Registro: 218036. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, Materia(s): Laboral, Página: 207

empleado de confianza, *entre otros*, *en el que se le atribuye a la actora un cargo Auditor, consistente entre otras, las consideradas de estricta confidencialidad por la información a la que tenía acceso debido a que participaba en inspección física, conteo y computo en el municipio de Huetamo, Michoacán, firmando la actora como AUDITOR JUNTADO en los recibos...* Prueba que dada su naturaleza jurídica, será valorada conjuntamente con el resto del material probatorio en el considerando quinto del presente laudo, de conformidad con el artículo 704 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.

2.3.- INSPECCIÓN.- La que fue desahogada el día 18 dieciocho de junio del año dos mil doce, a las 13:00 trece horas del día. (112). Prueba tendiente en acreditar del periodo comprendido del quince de enero del año dos mil doce, al quince de enero del año dos mil trece, los siguientes puntos:

- a) Si la actora Violeta Selene Bastida Ríos, aparece en las nóminas de pago del Congreso del Estado, con el nombramiento de Auditor.
- b) Si la actora cobró en el mes de diciembre del año dos mil doce, lo correspondiente a su aguinaldo de dicha anualidad.
- c) Si la actora recibió el pago del mes de julio del año dos mil doce, la parte de correspondiente al primer periodo de prima vacacional de dicha anualidad.
- d) Si la actora recibió el pago del mes de diciembre del año dos mil doce, la parte correspondiente al segundo periodo de prima vacacional de dicha anualidad; y.
- e) Si la actora percibió, durante dicho periodo a inspeccionar su salario, el cual está integrado por el sueldo base y el complemento de sueldo, debiendo precisar el C. Actuario al momento del desahogo de la presente probanza que se llevaron a cabo las retenciones que por ley le corresponden en su carácter de Auditor.

Por lo que una vez constituido el actuario de la adscripción a quien se le ordenó llevar a cabo la presente diligencia en el domicilio señalado para su desahogo, solicitó la exhibición de los documentos del periodo señalado en lo siguiente:

- a) Si aparece en los recibos o nómina de pago del Congreso con nombramiento de Auditor.
- b) Si la actora si cobró en el mes de diciembre del dos mil doce, lo de su aguinaldo.
- c) Que si cobró su pago del mes de julio del 2012, el primer periodo de prima vacacional del 2012.
- d) Que si cobró el segundo periodo de prima vacacional de dicha anualidad; y.
- e) Que si percibió en salario integrado de sueldo base, concepto de sueldo así como la retención de ISR, IMSS, Fondo de Pensiones.

Aunque objetada por la parte contraria en cuanto a que no esta ofrecida conforme a los elementos necesarios para su desahogo como lo precisa el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, dicha objeción es improcedente, al reunir la prueba las exigencias establecidas en los artículos 827 y 828 de la supletoria Ley de aplicación a la Ley de la Materia, también de conformidad con el siguiente criterio: "**INSPECCIÓN OCULAR. SU VALORACIÓN DEBE CONCRETARSE AL OBJETO PARA EL CUAL FUE OFRECIDA**".⁹ Donde se precisan los elementos materia de la inspección para su desahogo y en este sentido se advierte que fue efectuado para acreditar los hechos controvertidos y que lo es que la trabajadora se ostentaba como trabajadora de confianza al quedar demostrada la calidad del nombramiento de Auditor y que las prestaciones reclamadas le fueron cubiertas en el correspondiente año dos mil doce, esto es por concepto de aguinaldo y prima vacacional. Por lo tanto, la presente prueba se le otorga valor probatorio, misma que será tomada en cuenta al momento de emitir el razonamiento en el último considerando del presente Laudo, de conformidad con los preceptos legales 827, 828, 829 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia.

2.4.- INSPECCIÓN. La que fue desahogada el día 23 veintidós de enero del año dos mil catorce, a las 11:00 once horas del día, (f.64). Probatura tendiente en acreditar que durante el periodo comprendido del quince de enero del año dos mil doce, al quince de enero del año dos mil trece, que el actuario de fe de los siguientes puntos:

— "Sobre el sistema de computo que registra el control de asistencia diaria, es decir las horas de entrada y salida de los funcionarios públicos al servicio del a Auditoría Superior de Michoacán, a fin de que se dé fe del horario de trabajo que desempeñaba la actora durante el periodo señalado, debiendo requerir el C. Actuario en el momento de la diligencia una impresión del sistema en donde pueda constar de manera documental la información que obra en el mismo, verificando que la información impresa coincida con la del sistema de computo."

Por lo que una vez constituido el actuario de la adscripción a quien se le ordenó llevar a cabo la presente diligencia en el domicilio señalado para su desahogo, solicitó la exhibición de los documentos del periodo señalado y dio fe de lo siguiente:

"...Se me exhibe documentos en relación con la C. Violeta Selene Bastida Ríos, sistema de computo que registra el control de asistencia diaria de las funciones públicas de la Auditoría Superior Del Estado del periodo comprendido del 15

⁹ Tesis: III.T.63 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 005.

quince de enero del 2012, dos mil doce, al 15 de enero del 2013, dos mil trece, así como una impresión consistente en trece fojas útiles correspondientes al periodo comprendido objeto de la prueba a desahogar. Dicha impresión es del sistema de cómputo que registra el control de asistencia diaria, donde se puede constatar el horario de entrada y salida de trabajo de la C. Violeta Selene Dávila Piza, dicha impresión coincide en todas y cada una de las entradas y salidas mostradas en el sistema de cómputo por lo que se agregan para su constancia legal, por lo que se tiene por desahogada la diligencia que nos ocupa."

Aunque objetada por la parte contraria en cuanto a que no está ofrecida conforme a derecho en los términos de los artículos 827 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Materia, dicha objeción es improcedente, al reunir la prueba las exigencias establecidas en los artículos 827 y 829 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, también de conformidad con el siguiente criterio: **"INSPECCIÓN OCULAR. SU VALORACIÓN DEBE CONCRETARSE AL OBJETO PARA EL CUAL FUE OFRECIDA."** Donde se precisan los elementos materia de la inspección para su desahogo y en este sentido se advierte que fue efectuado para acreditar el horario de la trabajadora actora, lo que no se encuentra en controversia, pero de los documentos que se anexan se observa que variaba la entrada y salida de la trabajadora. (f.98-78). Por lo tanto, la presente prueba se le otorga valor probatorio, misma que será tomada en cuenta, si así es de requerirse, al momento de emitir el razonamiento en el último considerando del presente Laudo, de conformidad con los preceptos legales 827, 828, 829 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia.

2.5.- DOCUMENTAL.- La que su oferente hace consistir en las copias simples de la Audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificación en la Auditoría Superior de Michoacán el día 10 trece de noviembre del año dos mil doce, (46 y 47), dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, con número de expediente AMI-055/2012, que corresponden al ejercicio presupuestal del año dos mil diez, practicada al Municipio de Anamacutiro, Michoacán. El presente documento se ofrece para acreditar que en él participó la trabajadora actora en cuanto Auditor Jurídico, suscrito debidamente por la recurrente contenido con las actividades de confidencialidad. Documento que para su perfeccionamiento: fue ofrecida la prueba de Cotejo y/o Compulsa, la que tuvo verificación el día siete de mayo del año dos mil catorce, (f.104-106), fecha en la que se llevó a cabo la diligencia en comento en el domicilio señalado en autos, y se requirió al C. César Augusto Sierra Lagorreta, persona con quien se entendió la diligencia, la exhibición del documento original, el cual puso a la vista del actuario

⁷ Tesis: III.T.53.L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 905

y éste último procedió a dar fe de lo siguiente: *"...Doy fe y hago constar que concuerdan íntegramente en cuanto su contenido y firmas con los documentos que se encuentran glosados dentro del expediente en que se actúa..."* Por lo tanto las objeciones realizadas por la parte contraria son desestimadas por completo, al corroborarse la existencia del documento original. Documental que se tiene a la vista y una vez analizada la misma se le otorga valor probatorio con el que la parte demandada acredita que la trabajadora actora se desempeñaba a su servicio como Auditor Jurídico dentro de la Auditoría Superior de Michoacán, participando en las audiencias de fiscalización que se realizaban en los Municipios del Estado. Lo anterior de conformidad con los artículos 795, 841 y demás relativos a la supletoria Ley Federal del Trabajo.

2.6.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Que su oferente hace constar en: *"todas y cada una de las constancias procesales que integran el expediente en que se gestiona, así como lo que se siga actuando, que favorezca única y exclusivamente a su representado el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, al momento de dictar el laudo correspondiente"* La que dada su naturaleza jurídica se tomará en consideración al momento del análisis conclusivo de la presente resolución atendiendo a lo establecido en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia.

2.7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- que el oferente de la prueba hace constar en: *"la que se desprende de los hechos probados en donde se acredita que la actora prestó sus servicios al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo como Auditor, nivel, salario y funciones generales que ejerció en términos de lo dispuesto por el artículo 5° fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, ejerció por tanto las funciones generales de dirección, administración, vigilancia, fiscalización y supervisión, asesoría, así como manejando fondos y valores y otros de estricta confidencialidad de nuestro representado, esto es, como empleado de confianza, por lo que la actora no goza de estabilidad laboral, ni tiene derecho a su pretendido pago de indemnización constitucional por un supuesto e inexistente despido injustificado del empleo, el cual jamás existió, tampoco tiene derecho al pretendido pago de salarios caídos, ni a las demás prestaciones laborales que indebidamente reclama de nuestro representado. Así como para arribar a la verdad legal de que la actora jamás fue despedida de su empleo ni tampoco laboró tiempo extraordinario alguno para su representado"* Prueba que dada su naturaleza jurídica se tomará en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente de conformidad con los artículos 830, 831, 833, 834 y 841 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.

QUINTO.- Una vez hecho el estudio, análisis y valoración de los medios de convicción ofrecidos por las partes y a vista de la Instrumental de Actuaciones y de las presunciones que se deriven, este órgano jurisdiccional, a conciencia, verdad sabida y buena fe guardada de conformidad con el artículo 108 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios con relación a lo dispuesto contemplado por los artículos 640, 641 y 642 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, determina que:-----

- I.- La parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, cumplió con la carga de la prueba que legalmente le fue impuesta, esto es, acreditó que la trabajadora actora VIOLETA SELFNE RASTIDA RÍOS se desempeñaba a su servicio como trabajadora de CONFIANZA con las pruebas alegadas al presente juicio, como lo fue la prueba de inspección 2.3 analizada bajo el inciso "a" en donde se observa que el actuario sí lo fue, al haber tenido a la vista los documentos requeridos, la categoría con la cual se desempeñaba la trabajadora demandada, es decir, como Auditor y de confianza, así como de la documental 2.5 en donde se aprecia que participaba dentro de las Audiencias que se practicaban respecto a las responsabilidades inherentes a los servidores públicos del Municipio de Angamacutiro, Michoacán, facultades imperativas en relación con los auditados que conlleva a la trabajadora ocasionalmente como de confianza, al conocer y manejar información confidencial, aunado a que el nombramiento de Auditor, es un cargo de los que específicamente señala la fracción II del artículo 5º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, el cual señala que dentro del Poder Legislativo, los auditores serán considerados de confianza virtud a la clasificación específica que hace el artículo ordenamiento legal, sin que hiciera prueba fehaciente la documental 1.6 con lo que la parte actora pretendió acreditar que únicamente participaba en las Audiencias de auditoría que realiza el Congreso del Estado a los Municipios, propiamente el que realizó el H. Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, como merzenágrafa, en la que igualmente precisó el apudado jurídico de la actora en la audiencia de fecha nueve de octubre del año dos mil trece, (f.56), que conforme al Nombramiento no se puede determinar las funciones de confianza, sino de las actividades que desempeña. A este respecto y si bien es cierto que las funciones no fueron expresamente esclarecidas, también lo es que la propia actora omitió señalar específica y concretamente las actividades que realizaba, y en ese caso, habiéndose demostrado el tipo de nombramiento de AUDITOR que ostentaba, es factible concluir que desarrollaba en efecto las funciones correspondientes a dicho cargo, al tenor del cual existe precedente del presente Tribunal en un procedimiento análogo y que está contenido en la ejecutoria derivada del Juicio de Amparo Directo Laboral 2442013 del Primer Tribunal

Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y que deriva a su vez del procedimiento ordinario laboral 55/13, ventilado ante este propio Tribunal, en la que dicha ejecutoria define a quienes les resulta el carácter de confianza conforme al artículo 5º de la Ley Burocrática estatal, considerando para ello que existen dos reglas para determinarlo, una genérica y otra específica, la primera contenida en el primer párrafo de la citada disposición legal, donde se indicó que se entenderán como trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia y fiscalización del orden general, o bien, que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter; y la segunda regla, prevista en las fracciones I a V del aludido artículo 5º, donde se detalla una serie de puestos de trabajadores a los que debe considerarse de confianza, siendo entonces tal ordenamiento jurídico de carácter enunciativo y no limitativo*, por lo que inconcluso resulta que la C. Violeta Selene Bastida Ríos se encuentra ubicada en una regla específica al desempeñar uno de los puestos contenidos en el catálogo detallado en las fracciones I a la V del artículo 5º de la Ley Burocrática, más precisamente en la fracción II, acudiéndose la categoría con la que se lo ubicaba a la trabajadora accionante, por lo que hasta que se halla ubicado dentro del catálogo de puestos que establece el multicitado artículo 5º de la Ley en comento para ser considerada como tal, sin necesidad de analizar las actividades que haya realizado antes de concluirse el vínculo laboral burocrático, pues la fracción II, del artículo señalado cita a los Auditores del Poder Legislativo como de confianza, y en determinado caso, dependía a la trabajadora actora probar su afirmación en el sentido de que aún y con el Nombramiento que esclarecido quedó en la inspección y la documental allegadas a juicio por la demandada, (pruebas 2.3 inciso "a" y 2.5), las actividades en el desempeño de su función no eran propias de su designación, sino las que rotuló en el número 2 del apartado de los hechos de su escrito inicial de demanda, lo que no hizo, ya que

*"TRABAJADORES DE CONFIANZA. LEY BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SU ARTÍCULO 5.º CO DE CARÁCTER ENUNCIATIVO Y NO LIMITATIVO.- El precepto legal en comento establece en su primer párrafo, en forma genérica, quienes son trabajadores de confianza, de acuerdo con las funciones que el propio artículo señala, es decir, de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general, manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad, asimismo se detallan fracciones en forma concreta un listado que deben estimarse como de confianza en los Ayuntamientos; empero, tal clasificación relativa a las personas que por su cargo deben considerarse con el carácter mencionado, no es limitativa, ya que los trabajadores no incluidos en tal clasificación, pero que realizan las funciones genéricamente señaladas en el primer párrafo del artículo en cuestión, también deben estimarse como de confianza, en atención a las funciones que desempeñan, lo que resulta lógico si se toma en cuenta que en la práctica de la vida actual, muchas en el ejercicio de sus labores realizan al menos de la dependencia mencionada, que en tener alguna de las supuestas prohibidas ejercen diversas funciones del carácter señalado, entonces, una sana interpretación del precepto multicitado, nos lleva a concluir que éste es enunciativo y no limitativo. (Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Novena Época - Expediente 18700 - Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito - Jurisprudencia - Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Febrero de 2002 - Materia(s): Laboral - Tesis: XI 5a. /100 - Página: 736)

no obra prueba alguna en autos que consistiera en acreditar que mecanografiaba audiotapas de pruebas y alegatos, que realizara acuerdos de autos de inicio, así como mecanografiar las tarjetas informativas del estado procesal de los expedientes que se tramitan en dicho órgano fiscalizador, a pesar de tener el Nombramiento de Auditor.-----

Por lo que en base a lo anteriormente señalado, lo procedente es Absolver a la demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, de la acción principal que reclama la trabajadora actora y que lo es la Reinstalación en el Empleo, así como su accesorio, es decir, el pago de los salarios celidos y por concurrencia, de igual forma resulta improcedente el pago de vacaciones, primas vacacionales y aguinaldos, reclamados en los incisos "B, C y D" del cuadro de prestaciones del escrito inicial de demanda, a razón de que como quedó señalado en líneas que anteceden, la accionante se desempeñó para la demandada como trabajadora de confianza, por lo que carece de estabilidad en el empleo, robusteciendo lo antepuesto con en el siguiente criterio jurisprudencial: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios celidos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo".** Jurisprudencia número 324, Apéndice 1917-1995, Quinta Parte, Laboral, Página 286.-----

II.- Independientemente de lo anterior, en este apartado se analizarán si son o no procedentes las prestaciones que reclama la trabajadora actora *Mirola Solares Bastida Ríos*, lo que se hace de la siguiente manera:-----

II.1.- Por lo que ve a las reclamaciones que hace la trabajadora en los incisos "f y g" del cuadro de prestaciones del escrito inicial de demanda consistentes en el pago de la cantidad de \$187.44 pesos mensuales y el pago de 32 días de salario mínimo burocrático de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 96 de las Condiciones Generales de Trabajo 2010-2012 de los trabajadores al servicio del Poder Legislativo, resulta ~~improcedente~~, pues para que las prestaciones les sean otorgadas a la trabajadora, debió de haber cumplido los requisitos en que funda su reclamación, esto es, haber señalado el número del

expediente en que dice se encuentran los preceptos legales y las prestaciones a que hace alusión, a razón de que al ser prestaciones laborales excepcionales la parte demandante debe demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo que satisfacer los presupuestos exigidos, lo cual no garantiza en el presente, por lo tanto la parte actora, no indica el número de las Condiciones Generales de Trabajo y los preceptos legales en que funda su reclamación para verificar la existencia de las mismas en los archivos de este Tribunal y así estar en posibilidades de determinar sobre la procedencia o improcedencia de las mismas en otorgarlas o no, aún y cuando pudo también hacerlo en la etapa procesal correspondiente para que los hubiera allegado y éstas se valoraran como prueba. En anterior encuentra apoyo por analogía en la siguiente tesis

cuyo contenido y rubro es: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA"** - *La actora reclama una prestación extralegal para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos, primero demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisfice los presupuestos legales para ello". Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito. Octava Época, Tesis 1.ª T.//56, Gaceta número 69. Pág. 148.* -----

II.2.- Es PROCEDENTE el pago por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al año dos mil trece, esto es del 1.º primero al 16 dieciséis de enero del año dos mil trece, ello es así toda vez que la parte demandante no acreditó ante este actuante el haber efectuado dichos pagos a la trabajadora, como era su obligación al tener la carga de la prueba, de conformidad a lo establecido por el artículo 784 fracción IX, X y XI de la supletoria Ley Federal del Trabajo, en consecuencia, deberá de condenarse a la demandada a cubrir el pago respecto de estas prestaciones, así también de conformidad con los artículos 24, 25 y 34 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y su Municipios y con apoyo en la siguiente tesis: **"VACACIONES, AGUINALDO CARGA DE LA PRUEBA DEL PAO DE LAO."** - *Correspondiendo al actor la carga de la prueba de haber pagado al trabajador sus vacaciones y aguinaldo, pues siendo una obligación legal a su cargo, la demandada la demandación de trabajo satisfecho mediante los medios jurídicos de que dispone para el efecto".*-----

III.- De conformidad con lo anteriormente expuesto y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 643 de la supletoria Ley Federal del trabajo en este apartado especial se realizan las cuantificaciones del monto de la condena que debe resultar, para lo cual deberá turnarse como salario servido por la accionante la cantidad de \$8,444.21 (Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y

Cuatro Pesos 00/100 M.N.) quincenales, lo anterior es así ya que habiendo ofrecido y allegado la prueba de inspección 2.3 no acreditó el monto total percibido por la trabajadora para tener demostrado la cantidad real percibida, por lo que se desprende que el salario diario de la entonces servidora pública lo era de \$552.24 (Quinientos Sesenta y Dos Pesos 04/100 M.N.), cantidad que se tomará de base para el efecto de realizar las cuantificaciones correspondientes y que deberá de cubrir la demandada a favor de la accionante.

III.1.- En razón al pago de las Vacaciones y Prima Vacacional proporcionales al año dos mil trece, lo que se traduce que la trabajadora laboró para la patronal del 1° primero al 16 dieciséis de enero del año dos mil trece, lo que es equivalente a 0.0 días, los que multiplicados por el salario diario de la trabajadora ahora se tiene la cantidad de \$440.83 (Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos 83/100 M.N.), y este resultado multiplicado por el 25% veinticinco por ciento arroja la cantidad de \$112.45 (Ciento Doce Pesos 45/100 M.N.) por concepto de prima vacacional, por consiguiente, estas cantidades sumadas arrojan un total de \$552.28 (Quinientos Sesenta y Dos Pesos 28/100 M.N.) por concepto de Vacaciones y Prima Vacacional proporcionales al año dos mil trece. Ahora bien referente al pago de Aguinaldo proporcional al año dos mil trece, se tiene que la trabajadora laboró en el periodo comprendido del 1° primero al 16 dieciséis de enero del año dos mil trece, así por ello que le corresponde lo concerniente a 1.76 días, los que multiplicados por el salario diario de la trabajadora se tiene un total de \$980.77 (Novecientos Noventa Pesos 77/100 M.N.) por concepto de Aguinaldo proporcional al año dos mil trece. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 25 y 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Sumadas las anteriores cantidades se arroja el gran total de \$1,653.05 (Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos 05/100 M.N.), cantidad que salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido, deberá cubrir la demandada H. Congreso del Estado de Michoacán a favor de la trabajadora accionante Violeta Sulista Bautista Riba.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, acreditó las excepciones y defensas opuestas, en tanto que no fue procedente la acción interpuesta por la parte actora VIOLETA SELENE BASTIDA RIOS.

SEGUNDO.- Se absuelve a la parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, de responder a la trabajadora actora VIOLETA SELENE BASTIDA RIOS, así como del pago de los salarios caídos, de igual forma del pago de vacaciones, primas vacacionales, aguinaldo, solicitados en el cuadro de prestaciones del escrito inicial de demanda bajo los incisos "A, B, C, y D" asimismo de las prestaciones contenidas en el apartado II.1, de conformidad al último considerando del presente Laudo.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a pagar a favor del trabajador actor CRISPÍN ZENÓN SUAREZ SAVALA, la cantidad de **\$1,553.05 (Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos 05/100 M.N.)** por concepto de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo proporcionales al año dos mil trece, concediéndosele a la parte demandada el término de 72 setenta y dos horas contadas para que a partir de la notificación del presente, y en forma voluntaria de cumplimiento a este resolutive. Lo anterior de conformidad con el considerado quinto del presente laudo.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes en los domicilios señalados en autos **Y CÚMPLASE.** Así lo proveyeron y firman por **MAYORÍA** los ciudadanos integrantes del Pleno de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, sumándose el voto del ausente al del Presidente con fundamento en el segundo párrafo del artículo 100 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

DOY FE

EL PRESIDENTE
LIC. JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ

LA REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
LIC. MARÍA MARGARITA COLOR ROMERO

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS
LIC. CATALINA RAMÍREZ JUÁREZ

JMCD/jdejal

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO

EXPEDIENTE: 117/2013

TRABAJADOR ACTOR: VIOLETA SELENE BASTIDA RÍOS.-

AUTORIDAD DEMANDADA: CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.-

Morelia, Michoacán, a 12 días de enero del año 2016 dos mil dieciséis.-

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro señalado, del que se desprende que este Actuante, mediante auto de fecha 11 once de enero del presente año, realizó el laudo correspondiente al conflicto individual de trabajo en el cual, este Tribunal incurrió en un error al realizar la condena respectiva a favor de diversa persona a la trabajadora actora, en tal virtud se regulariza el citado laudo en los siguientes términos: - - -

Se observa que en el laudo emitido por esta autoridad jurisdiccional en materia de trabajo el día 11 once de enero del presente año, estableció por error, que la demandada resultó ser condenada a pagar la cantidad de \$1,553.05 (Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos 05/100 M.N.), por concepto de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo proporcionales al año dos mil trece, a favor del C. CRISTHIN ZENÓN SUÁREZ SÁVALA, como así se observa en el tercer punto resolutivo de esa resolución, siendo que debió ser condenada a pagar a favor de la C. VIOLETA SELENE BASTIDA RÍOS; en consecuencia se dicta el laudo de la siguiente forma: - - -

(..)

RESOLUTIVOS:

(..)

TERCERO.- Se condena a la parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a pagar a favor de la trabajadora actora VIOLETA SELENE BASTIDA RÍOS la cantidad de \$1,553.05 (Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos 05/100 M.N.) por concepto de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo proporcionales al año dos mil trece, concediéndosele a la parte

demandada el término de vea sesenta y dos horas contadas para que a partir de la notificación del presente, y en forma voluntaria dé cumplimiento a este resolutivo. Lo anterior de conformidad con el considerando quinto del presente laudo.

(...)

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos. Y CÚMPLASE. Así lo previeron y firman por MAYORÍA los ciudadanos integrantes del Pleno de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, somnándose el voto del ausente al del Presidente con fundamento legal en los artículos 8º, 100, segundo párrafo y 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios con relación a los artículos 686 y 847 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.

DOY FE

EL PRESIDENTE
LIC. JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ

LA REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
LIC. MARGARITA COLOR ROMERO

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS
LIC. CATALINA MARTÍNEZ JUÁREZ

JMCD/daiaf*